

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real- hipoteca, presentada por el endosatario en procuración de Bancolombia S.A en contra de la señora Ligelia Osorio Pineda, informándole que mediante auto No. 169 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 49 del día siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presento memorial con el que pretende subsanar la demanda. Así mismo se observa que la misma fue reformada, pero no integrada en un solo escrito.

Sírvase proveer.

Laura Viviana Mora Ospina
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 188

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía con garantía real - hipoteca
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Ligelia Osorio Pineda
Radicado: 17433 40 89 001 2019 00119 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El endosatario en procuración de Bancolombia S.A instauró demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real- hipoteca, en contra de la señora Ligelia Osorio Pineda.

Mediante proveído No. 169 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 49 del día siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, baste para ilustrar:

Para empezar, se observa que se realizó una reforma de la demanda, pues atendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, se considera que existe reforma a la demanda cuando hay “(...) alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original), circunstancia que claramente se presenta en el particular, como quiera que se modificaron tanto las pretensiones como los hechos, empero, la reforma que no se allegó conforme a los lineamientos legales establecidos en el numeral 3 de la citada norma, habida cuenta que no se presentó “(...) *debidamente integrada en un solo escrito* (...)”.

Aunado a ello, se advierte que la parte demandante continúa sin cobrar correctamente lo relativo a los intereses a que haya lugar sobre las cuotas vencidas - las cuales especifica - ya que, por un lado, si se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria no se puede ejecutar por sumas correspondientes a intereses remuneratorios, esto debido a que al declararse vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, es claro que se extingue el plazo convenido; además, al cobrar intereses moratorios sobre las cuotas vencidas no precisó los límites temporales a partir de los cuales pretende cobrar dichos intereses sobre las mismas. (Numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P).

Ahora bien, conforme a las modificaciones en los hechos y las pretensiones, la parte demandante omitió señalar la cuantía del proceso.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real-hipoteca, presentada por el endosatario en procuración de Bancolombia S.A en contra de la señora Ligelia Osorio Pineda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 55

Fecha: 29 de julio de 2020

Secretaria _____